

CAPÍTULO 10

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

10.1. CONCEPTO

Recuerda Becerra Bautista que el vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *pugnare*, que significa “luchar contra, combatir, atacar”. El concepto de medios de impugnación alude precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. En este mismo sentido, de acuerdo con Briseño Sierra, la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos Para Alcalá-Zamora, los medios de impugnación “son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”.

Los medios de impugnación son, pues, *actos procesales de las partes* —y, podemos agregar, de los terceros legitimados—, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez. Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos. En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio (sin instancia de parte interesada) sus determinaciones, podemos considerar que estamos en presencia de *medios de control* —autocontrol o control jerárquico—, pero no de medios de impugnación, ya que éstos son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser *total o parcial* —limitado a algunos extremos— y *una nueva decisión* acerca de una *resolución judicial*. El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es, pues, una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada.

Por último, los motivos que aduzca el impugnador (el que promueve el medio de impugnación) pueden ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo (errores *in iudicando*) o en la forma (errores *in procedendo*), o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

10.2. CONDICIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Para el análisis de los medios de impugnación resulta útil recurrir a las ideas que sobre las condiciones del acto procesal expone Briseño Sierra. De acuerdo con este autor, la idea de condicionalidad en el derecho procesal comprende tres aspectos: los *supuestos*, los *requisitos* y los *presupuestos*.

Los *supuestos* (que son condiciones previas) se caracterizan por anteceder al acto de que se trate; son su antecedente necesario. En cambio, los *requisitos* (que son condiciones actuales) auxilian a la regular aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación. Por último, los *presupuestos* (condiciones inminentes) son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad.

Siguiendo estas ideas, el supuesto de los medios de impugnación viene a ser la *resolución u omisión combatida*; los requisitos, las condiciones de *tiempo, forma y contenido* y, por último, los presupuestos, la *competencia* del órgano que resuelve la impugnación, el *modo de sustanciar* y la *resolución buscada*.

En el análisis de cada uno de los medios de impugnación en particular se hará referencia a estas condiciones. Desde ahora conviene señalar que no sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación sino, en general, todas las resoluciones judiciales siempre que la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles. En todo caso, en el estudio de los supuestos de los medios de impugnación conviene tener presentes las distintas clases de resoluciones judiciales.

10.3. RESOLUCIONES INIMPUGNABLES

Por regla general, las resoluciones judiciales son supuestos de los medios de impugnación. Sin embargo, en ocasiones el *CPCDF* establece que determinadas resoluciones no pueden ser impugnadas, por lo que no pueden aparecer como supuestos de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento.

Entre tales resoluciones pueden señalarse las siguientes:

1. Las *sentencias definitivas* dictadas en *juicios de mínima cuantía* (arts. 426, fracc. I, y 23 del título especial de la justicia de paz del *CPCDF*).

2. Las *sentencias definitivas* dictadas en *segunda instancia* (art. 426, fracc. II, del *CPCDF*).

3. Las determinaciones que resuelven una *queja o una cuestión de competencia* (art. 426, fraccs. III y IV).

4. Las resoluciones que expresamente el *CPCDF* considera inimpugnables o irrecurribles, o aquellas contra las cuales disponga que sólo procede el llamado *recurso de responsabilidad*, el cual en realidad, como veremos más adelante, no es un medio de impugnación en sentido estricto. En forma enunciativa, podemos señalar las siguientes resoluciones como inimpugnables:

a) El auto que desecha documentos presentados después de concluido el desahogo de pruebas (art. 99).

b) El auto que decide iniciar la etapa probatoria (art. 277).

c) El auto que admite o desecha la recusación del perito tercero en discordia (art. 351 reformado en 1996).

d) El auto que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria (art. 429).

e) Los autos que se dicten para obtener, en forma inmediata y directa, la ejecución material de la sentencia (art. 527: *infra* 14.5.4).

f) La resolución que se dicte para decidir sobre las excepciones que el ejecutado oponga a la ejecución de la sentencia en la vía de apremio (art. 531).

g) Los autos que se dicten durante la subasta (art. 578).

- h) Las resoluciones que dicte el juez sobre las recusaciones y excusas de los árbitros (art. 629).
- i) El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge superviviente de los bienes de la sucesión (art. 832).

Conviene precisar que, en todo caso, se trata de una inimpugnabilidad referida exclusivamente a los medios previstos en el *CPCDF*. Por regla general, las sentencias mencionadas en los núms. 1, 2 y 3 son impugnables a través del juicio de amparo. Por otro lado, el juicio de amparo también procede contra los autos “que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación” (art. 114, fracc. IV, de la *Ley de Amparo*).

10.4. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Podemos clasificar los diversos medios de impugnación en razón de:

- a) la *generalidad o especificidad* de los supuestos que pueden combatir;
- b) la *identidad o diversidad* entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y
- c) los *poderes atribuidos al tribunal* que debe resolver la impugnación.

10.4.1. Por la generalidad o especificidad de los supuestos

De acuerdo con el primer criterio, los medios de impugnación pueden ser *ordinarios*, *especiales* o *excepcionales*. Los medios de impugnación *ordinarios* son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales.

Son, como señala Alcalá-Zamora, el instrumento normal de impugnación. Los medios de impugnación *especiales* son los que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley. Por último, los medios de impugnación *excepcionales*, siguiendo a Alcalá-Zamora, son los que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de *cosa juzgada*.

Como ejemplos de los medios de impugnación ordinarios podemos mencionar los recursos de *apelación, revocación y reposición*. A través de ellos se combaten normalmente las resoluciones judiciales. Ejemplo de medio de impugnación especial es el recurso de queja, el cual *sólo* se puede utilizar para impugnar las resoluciones que especifica el art. 723 del *CPCDF*. Y como ejemplo de medio de impugnación excepcional se debe señalar la llamada *apelación extraordinaria*, la cual se puede promover aun después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir, haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.

10.4.2. Por la identidad o diversidad del juzgador

Desde el segundo punto de vista, se considera que hay medios de impugnación *verticales* y *horizontales*, según las gráficas expresiones de Guasp. Los medios de impugnación son *verticales* cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se le denomina tribunal *ad quem*) *es diferente* del juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le designa juez *a quo*). Aquí se distinguen, pues, dos juzgadores diversos: el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación —tribunal *ad quem*—, que generalmente es un órgano de superior jerarquía; y el que pronunció la resolución impugnada —juez *a quo*—. A estos medios de impugnación *verticales* también se les llama *devolutivos*, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la “*jurisdicción*” al superior jerárquico que la había “delegado” en el inferior.

De los medios de impugnación *horizontales* conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay separación orgánica entre juez *a quo* y juzgador *ad quem*; hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación. A diferencia de los medios de impugnación verticales, a los horizontales se les llama *no devolutivos* y también *remedios*, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.

El ejemplo clásico de medio de impugnación vertical es el recurso de apelación, al que también se designaba *recurso de alzada*, precisamente porque de él conoce el órgano jurisdiccional superior. También son medios de impugnación verticales el recurso de queja y

la llamada *apelación extraordinaria*. En cambio, son típicos medios de impugnación horizontales o remedios los recursos de revocación y reposición.

10.4.3. Por los poderes del tribunal

Desde el punto de vista de los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación, los medios impugnativos pueden clasificarse en medios *de anulación, de sustitución y de control*. A través de los medios impugnativos de anulación, el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sólo sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnados. En caso de que el tribunal *ad quem* declare la anulación del acto o del procedimiento impugnados, éstos pierden toda eficacia jurídica, por lo que el juez *a quo* deberá emitir una nueva resolución o seguir, a instancia de la parte interesada, un nuevo procedimiento. Ejemplos de medios de anulación son el incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria.

A diferencia de los medios de anulación, en los que el tribunal sólo decide sobre la nulidad o la validez del supuesto de la impugnación, en los medios de sustitución el tribunal *ad quem* se coloca en situación similar a la del juez *a quo*, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. En estos dos últimos casos, la nueva resolución sustituye, parcial o totalmente, a la resolución combatida. Son ejemplos de impugnaciones sustitutivas los recursos de revocación y reposición, así como el de apelación. Por último, en los medios de control el tribunal *ad quem* no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente. De esta clase de impugnaciones es el recurso de queja.

10.5. ESPECIES DE IMPUGNACIÓN

Generalmente se identifican los conceptos de *medios de impugnación* y de *recursos* como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género. Además de los *recursos*, que son la especie de medios de impugnación más importantes, existen otras

especies tales como la promoción de un *ulterior proceso*, los *incidentes impugnativos*, etcétera.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven *dentro del mismo proceso*; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino que sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

Para Couture, recurso significa, literalmente, “regreso al punto de partida; es un *recorrer*, de nuevo, el camino ya hecho”. Y la palabra *recurso* se emplea para designar tanto el *recorrido* que se hace mediante otra instancia como el *medio de impugnación* por virtud del cual se recorre el proceso. A su vez, Guasp define el recurso como “una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada”. Así pues, los recursos son los medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso.

Un medio de impugnación diferente de los recursos es la promoción de un ulterior proceso, como es el caso, en el derecho procesal civil distrital, de la llamada *apelación extraordinaria*, la cual en realidad no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para *anular* otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento.

Es, en otras palabras, un proceso de nulidad. Además, la apelación extraordinaria tiene como característica el combatir sentencias firmes, es decir, sentencias con autoridad de cosa juzgada. Se trata, pues, de un medio de impugnación *excepcional*.

Con la palabra *incidente*, que proviene del latín *incidere* (sobrevenir), se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una *cuestión accesoria* al litigio principal. Esta resolución la emite normalmente el mismo juzgador que está conociendo del litigio principal y recibe el nombre de *sentencia interlocutoria*, como ha sido señalado anteriormente. A través de los incidentes se tramitan muy diversas cuestiones accesorias, entre las cuales nos interesa destacar ahora aquellas que tienen por objeto impugnar la validez o la legalidad de una actuación judicial (una diligencia o una resolución judicial).

Entre los *incidentes impugnativos* podemos señalar a los *incidentes de nulidad de actuaciones*, de los cuales ya hemos analizado el de nulidad del emplazamiento. De acuerdo con el art. 74 del *CPCDF*, las *actuaciones serán nulas* cuando les falte alguna de las *formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes* (principio de *trascendencia*), y cuando la ley expresamente lo determine (principio de *especificidad*). Además, la nulidad sólo podrá ser invocada por la parte afectada y no por la parte que dio lugar a ella (art. 75: principio de *protección*).

Por otro lado, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda convalidada de pleno derecho (art. 77: principio de *convalidación*). La reclamación de nulidad de actuaciones se tramita a través de un incidente que no suspende el curso del proceso, a diferencia del incidente en el que se plantea la nulidad del emplazamiento, que es “de previo y especial pronunciamiento” (art. 78).

El trámite del incidente se concreta en la demanda incidental de la parte que lo promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos mencionados, señalando los puntos sobre los que verse; en caso de que admita las pruebas, el juez deberá citar para una audiencia dentro del plazo de 10 días, en la que se recibirán las pruebas ofrecidas, se oirán los alegatos y se citará para sentencia interlocutoria, que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes (art. 88 reformado en 1996).

Aparte de los incidentes de nulidad de actuaciones y del emplazamiento, el *CPCDF* regula otros *incidentes impugnativos* como los siguientes:

a) el incidente de *recusación*, a través del cual se impugna la capacidad subjetiva en concreto del juzgador, por existir un *impedimento* o circunstancia que afecte o pueda afectar la imparcialidad de éste (arts. 170, 172, 180, 185, 186 y 187);

b) el incidente de *reclamación*, que puede formular la persona afectada por alguna “providencia precautoria” (el arraigo o el secuestro provisional de bienes: para pedir su revocación o levantamiento (art. 252);

c) el incidente de *nulidad de la confesión*, por haberse producido ésta por error o violencia (arts. 320 y 405), y d) los diversos incidentes de *oposición* que pueden promover las partes en los juicios concursales (arts. 740, 741, 742, 749 y 750).

También en los juicios sucesorios se prevén incidentes de oposición, pero tienen la peculiaridad de no ser medios para impugnar actos del juzgador, sino para inconformarse contra actos de un auxiliar de la administración de justicia, como el síndico; actos que, además, todavía están sujetos a la aprobación del juzgador, como el inventario y avalúo, las cuentas de la administración, el proyecto para la distribución provisional de los productos hereditarios y el proyecto de partición de los bienes (arts. 825, 852, 854, 855, 857 y 865).

Otro medio de impugnación, cuya naturaleza se discute todavía en la doctrina mexicana, es el *juicio de amparo*, que se puede interponer, en materia procesal civil, en contra de los siguientes actos:

a) sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio (*amparo directo*);

b) “actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido” (*amparo indirecto*), y

c) “actos que afecten a personas extrañas al juicio” (*amparo indirecto*: art. 107, fracc. III, de la *Constitución*).

Para que proceda el juicio de amparo contra los actos señalados en los incisos *a)* y *b)* es necesario que la parte interesada haya agotado previamente los medios de impugnación ordinarios y especiales que, en su caso, establezcan los ordenamientos procesales civiles.

A través del juicio de amparo, el juzgador federal competente revisa la legalidad de la resolución o del procedimiento impugnados, a la luz de los arts. 14 y 16 constitucionales. Si estima que los actos reclamados se ajustan a la legalidad prevista en dichos artículos, en la sentencia que dicte como conclusión del juicio de amparo negará el amparo y la resolución o el procedimiento impugnados conservarán su eficacia jurídica. Pero si el juzgador federal competente considera que la resolución impugnada no se ajusta a la legalidad en los términos de estos artículos, en la sentencia que pronuncie concederá el amparo de la justicia federal y ordenará al juzgador responsable que deje insubsistente (sin eficacia jurídica) la resolución o el procedimiento impugnados, y que emita una nueva resolución en los términos que señale dicho tribunal federal o que reponga el procedimiento, en su caso.

Tradicionalmente se ha considerado que el juicio de amparo no es un recurso sino un nuevo proceso. Becerra Bautista lo define como “un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan”. Dentro de este sector tradicional, Tena Ramírez ha afirmado que el amparo “no es un recurso y, por lo mismo, no es una continuación de instancias precedentes, sino que es un juicio donde varían respecto del anterior, las partes, el juez, el procedimiento y la materia del litigio”. Se arguye que en el amparo se controvierte sobre la constitucionalidad de los actos y no sobre su legalidad.

Sin embargo, un sector más reciente de la doctrina estima que el amparo contra resoluciones judiciales no es, en rigor, un nuevo proceso, sino un recurso, que tiene la misma función que el recurso de casación en otros países. Fix-Zamudio, el principal y más sólido exponente de esta tendencia, define la casación como el recurso “a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia y que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento, o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo”.

Quienes consideran al amparo contra resoluciones judiciales como un recurso de casación, o como un recurso similar a la casación (“amparo-casación”), sostienen que a través de dicho medio de impugnación no se discute un nuevo litigio, sino el mismo, y que las partes, en rigor, siguen siendo las mismas, aunque la *Ley de Amparo* agregue erróneamente a aquéllas al juzgador responsable de la resolución impugnada. Y si bien el amparo versa, en principio, sobre cuestiones de constitucionalidad, los propios arts. 14 y 16 constitucionales dan la pauta para que en el amparo contra resoluciones judiciales se discutan cuestiones de legalidad. Sin poder penetrar en este debate, es posible observar que esta última tendencia es la que parece más convincente y la que, seguramente, predominará en la doctrina mexicana.

Como el juicio de amparo es objeto de estudio de otro curso específico, no será analizado en este libro.

10.6. RECURSOS

En el título decimosegundo del *CPCDF* se reglamentan los recursos siguientes:

a) la revocación y la reposición; b) la queja, y c) la apelación.

La revocación, la reposición y la apelación son recursos ordinarios, es decir, son instrumentos normales de impugnación. En cambio, la queja es un recurso especial, ya que a través de ella se combaten sólo las resoluciones judiciales que señala, en forma específica, el art. 723 del *CPCDF*.

Además, el *CPCDF* contiene, en ese mismo título, las reglas sobre el llamado *recurso* de responsabilidad. Para aclarar su verdadera naturaleza conviene examinar ahora, así sea brevemente, esta figura procesal.

El llamado *recurso de responsabilidad* en realidad constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil —indemnización por daños y perjuicios— en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando “infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables” (art. 728).

En ningún caso la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que se haya dictado en el juicio en el que se cometió la infracción del juez o magistrado (art. 737). En otros términos, el “recurso de responsabilidad” no sirve para combatir, para impugnar la sentencia en la que se cometió la infracción, que ya es firme, y la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad *no puede modificarla*. En rigor, pues, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemente de un juicio para exigir la responsabilidad civil —el pago de daños y perjuicios— del juzgador que ha violado la ley con “negligencia o ignorancia inexcusables”.

Antes de la reforma al *CPCDF* publicada en el *DOF* del 27 de diciembre de 1983, el art. 716, derogado por dicha reforma, reglamentaba el *recurso de revisión de oficio*. De acuerdo con el citado art. 716, la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio *abría de oficio* la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y, aunque las partes no expresaran agravios ni promovieran pruebas, el tribunal debía examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

Como puede observarse, la revisión de oficio era un medio de control jerárquico de la legalidad de las sentencias dictadas en juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio. *No era un recurso ni un medio de impugnación* ya que no requería que fuese promovida por alguna de las partes, sino que era realizada, de oficio, por el superior jerárquico.

Conviene mencionar, por último, una figura procesal a la que algunos autores consideran un recurso: la *aclaración de sentencia*. De acuerdo con el art. 84 del *CPCDF*, los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí *aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión* que contengan sobre un punto discutido en el litigio.

La aclaración de la sentencia puede hacerla el juez, de oficio, dentro del día siguiente hábil de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al

de la notificación, debiendo resolver el juez al día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

En ningún caso la aclaración de la sentencia puede *modificar* el sentido de ésta, sino sólo explicar o precisar algún concepto o suplir alguna omisión, ya que las sentencias no pueden ser revocadas o modificadas por el mismo juez que las haya dictado (art. 683). En otras palabras, los medios de impugnación de las sentencias siempre son verticales o devolutivos.

Cuadro resumen

1 Condiciones de los medios	<ul style="list-style-type: none">1 Supuestos: resolución u omisión combatidas2 Requisitos<ul style="list-style-type: none">1 Condiciones de tiempo2 De forma3 De contenido3 Presupuestos<ul style="list-style-type: none">1 Competencia del órgano que conoce del medio2 Sustanciación3 Resolución buscada
2 Clases de medios de impugnación	<ul style="list-style-type: none">1 Por la generalidad o especificidad de los supuestos<ul style="list-style-type: none">1 Ordinarios2 Especiales3 Excepcionales2 Por la identidad o diversidad del órgano responsable y el que resuelve la impugnación<ul style="list-style-type: none">1 Verticales o devolutivos2 Horizontales o no devolutivos3 Por los poderes del tribunal<ul style="list-style-type: none">1 De anulación2 De sustitución3 De control
3 Especies de medios de impugnación	<ul style="list-style-type: none">1 Recursos2 Procesos impugnativos: apelación extraordinaria3 Incidentes impugnativos<ul style="list-style-type: none">1 Nulidad de actuaciones2 Recusación3 Reclamación contra providencias precautorias4 Nulidad de confesión5 Oposición en juicios concursales
4 Falsos medios de impugnación	<ul style="list-style-type: none">1 Juicio de responsabilidad civil2 Revisión de oficio3 Aclaración de sentencia

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Ovalle Favela, J. (2003). Derecho procesal civil. *Colección textos jurídicos universitarios*.